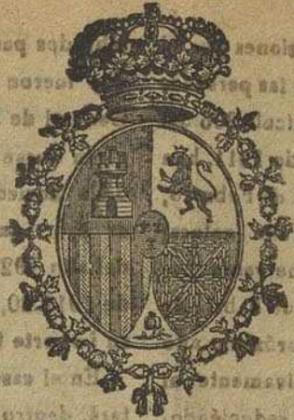


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Tranqueado el Boletín Oficial

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, y los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1907

Artículo 2.º Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En concepto	Pesetas	En concepto	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	15
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al político responsable por su conducta que serán los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854) Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que ah non lo interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Abril 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.415

Habiendo cesado en el mando de esta provincia el ilustrísimo señor Gobernador civil don Mariano de la Vega Inclán, con esta fecha, y en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer, me hago cargo interinamente del mismo.

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 28 de Abril de 1919.—El Gobernador civil interino, Félix Peiro y Zafra.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provin-

cia de Córdoba Me ha presentado don Mariano de la Vega Inclán.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á don José María Solano Gonzalez, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura Montaner.

(«Gaceta» 18 Abril 1919).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de don José María Solano y Gonzalez para el cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á don José Gutiérrez Díez, ex Presidente de Diputación provincial.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura Montaner.

(«Gaceta» 23 Abril 1919).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: El cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1918 que estableció un nuevo periodo de tiempo para la ejecución de los servicios del Estado, exige se adopten determinadas disposiciones que, como complemento de las ya dictadas para la apertura y cierre de cuentas, regulen la transición del año natural al año económico en cuanto afecta y se relaciona con las fechas en que ha de comenzar la formación de los repartimientos, matrículas y padrones de las contribuciones é impuestos, con las que han de regir para la diversa tramitación de los mismos documentos, originarios de los derechos del Estado, hasta que en ellos recaiga la necesaria y definitiva aprobación, así como también con la época durante la cual se han de considerar vigentes los ya formados para el año natural de 1919, ampliándola, por regla general, hasta el comienzo del año de 1920-21, y dictando á la vez aquellas reglas indispensables para armonizar, dentro de los preceptos legales, los intereses de los contribuyentes con los del Fisco en lo que respecta á la exacción de los impuestos, dado el distinto vencimiento que en

lo sucesivo, y á partir del primero del presente mes, ha de tener el ejercicio económico.

A tal fin, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., José Gomez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los repartimientos, matrículas, padrones y listas cobratorias aprobados para 1919 á los efectos de la exacción de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería amillarada, y de Registros fiscales, industria y de comercio, carruajes de lujo y Casinos y Circos de recreo regirán, salva siempre la prerrogativa de las Cortes, hasta 31 de Marzo de 1920.

Artículo 2.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales en cumplimiento del artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se harán, á partir del presente año, en el mes de Julio; se expondrán al público desde 1.º de Agosto á 15 del mismo, é los efectos del artículo 60 de di-

cho Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 1.º de Septiembre.

Los apéndices habrán de entregarse á las Administraciones de Contribuciones antes del 11 de Septiembre, debiendo quedar aprobados para el día 15 de Octubre y remitirse indefectiblemente dentro de los quince días siguientes los resúmenes á que se refiere el artículo 63 á la Dirección General de Contribuciones, que formará el repartimiento antes del 10 de Diciembre.

Artículo 3.º Las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repastos individuales antes del 14 de Febrero del año siguiente; los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Contribuciones en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Marzo, debiendo entregar en Tesorería los recibos y las listas cobradoras antes del 1.º de Abril.

Artículo 4.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Noviembre, para que puedan surtir sus efectos en el año económico inmediato.

Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Febrero, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Contribuciones el 1.º de Marzo para su examen y aprobación.

Artículo 5.º En lo sucesivo, los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio comenzarán en todos los Ayuntamientos y oficinas de Hacienda en el mes de Enero, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Marzo.

Los padrones se formarán cada cinco años en el primer trimestre del año económico, y las rectificaciones anuales se practicarán en el trimestre tercero del mismo.

Artículo 6.º Las patentes de todas clases de la contribución industrial y de comercio, así como las de transportes, expedidas ó que se expidan para 1919, serán valederas hasta el 31 de Diciembre, liquidándose por las tres cuartas partes de su importe las que se expidan desde 1.º de Abril en adelante, salvo que la industria resulte ejercida con anterioridad á esa fecha.

Artículo 7.º La documentación, á los efectos de las liquidaciones de la contribución sobre las utilidades, se exigirá por las Administraciones en las fechas señaladas en la ley, Reglamento del impuesto y Real decreto de 25 de Abril de 1911, y las liquidaciones se practicarán del mismo modo.

Artículo 8.º Las liquidaciones por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que, conforme al artículo 206 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, han debido practicarse en el mes de Febrero, se entenderán referidas al año natural de 1919, en igual forma que venía haciéndose hasta aquí, y la que habría de practicarse en Febrero del próximo año de 1920, se referirá exclusivamente al primer trimestre del mismo, reduciéndose su importe, como consecuencia, al 25 por 100 de la cantidad completa.

Desde el ejercicio económico de 1920-21, inclusive, las aludidas liquidaciones se practicarán en el segundo mes de cada uno, y, por tanto, las correspondientes al citado ejercicio se girarán en el mes de Mayo de 1920 y por la anualidad completa relativa al período de 1.º de Abril de dicho año á 31 de Marzo de 1921.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación á las cuotas y demás derechos correspondientes á anualidades anteriores á 1.º de Enero de 1919, las cuales se exigirán íntegramente y por anualidades completa, aunque las liquidaciones hayan de formalizarse en el primer trimestre de dicho año 1919.

Artículo 9.º La formación de los padrones de minas y la cobranza del canon anual por hectáreas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Las cédulas personales que se expidan con arreglo á los padrones formados para 1919 serán valederas hasta treinta días después de la apertura de la cobranza de este impuesto en 1920.

Artículo 11. Las relaciones duplicadas (modelo número 3 del Reglamento) las presentarán los poseedores del carruaje y caballerías de lujo en los Municipios no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1907, del 15 al 30 de Enero; los padrones se formarán en el mes de Febrero, y acompañados de la certificación que exprese el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se enviarán á las Administraciones de Contribuciones, para su examen y aprobación, antes del 5 de Marzo.

Artículo 12. En la primera quincena del mes de Enero se reclamarán de los Gobiernos civiles las relaciones nominales de los Casinos y Círculos de recreo existentes en los pueblos de la provincia (teniendo en cuenta la ley de 8 de Agosto de 1917) y los padrones, formados con sujeción á las disposiciones de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, y prevención primera de la Real orden de 6 de Abril del mismo año, quedarán terminados en los quince primeros días de Marzo.

Artículo 13. Los conciertos para el pago del impuesto de Transportes terrestres y del que grava el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, y del consumo por grasas de aceite, ce-

lebrados para el año natural de 1919, y que fueron aprobados por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, regirán durante el citado año, y á voluntad de la Sociedad ó particular interesados, se prorrogarán por el primer trimestre del año 1920, último del año económico de 1919-20, á razón del 25 por 100 de su importe total.

En el caso de no conformidad, se invitará, dentro del mes de Noviembre próximo, á las Sociedades y particulares interesados para celebrar un nuevo concierto por el trimestre de 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1920.

En cuanto á las liquidaciones del impuesto de Transportes terrestres, que han de hacerse efectivas por recibo especial, en un 25 por 100 de su importe, en el primer trimestre de 1920.

Artículo 14. Las cuentas y las liquidaciones semestrales de recaudación ejecutiva á que se refieren los artículos reformados 169 y siguientes de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900 se presentarán y practicarán en lo sucesivo, salvo casos de cese ó terminación de contrato, en los meses de Septiembre y Marzo de cada año. En su consecuencia, la cuenta y liquidación correspondientes al primer semestre del año económico de 1919-20 habrán de comprender la gestión de los nueve meses primeros del año natural de 1919.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda interino,

José Gómez Acebo

(«Gaceta» 8 Abril 1919).

Ministerio de Fomento

(Continuación al)

Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de conservación y reparación de carreteras en cada provincia.

CAPITULO IV

Facultades económicas de las Juntas

Artículo 18. Las facultades económicas de las Juntas consisten en:

1.º Celebrar, cuando fuesen autorizadas expresamente para ello, las subastas de materiales de obras, con las formalidades prescritas para las del Estado.

2.º Adquirir por concurso, con las formalidades establecidas y previa orden de la Superioridad dictada al aprobar los proyectos y presupuestos de las obras por administración, los materiales, herramientas y máquinas auxiliares con destino á las obras.

3.º Acordar la ejecución de toda obra que tenga proyecto aprobado, si cuenta con recursos para costearla y dando cuenta á la Dirección General.

4.º En los casos que en la provincia existan entidades concesionarias de trans-

porte por carretera ó empresas industriales de cualquier clase que sean, que sus productos den una frecuentación por el mismo tramo de carretera mayor de 200 toneladas mensuales, la Junta propondrá á la Superioridad la cantidad anual por kilómetro con que la empresa debe reintegrar á la Junta de los perjuicios que el tránsito rodado de sus productos ocasiona en la carretera, y una vez fijada por la Superioridad la cantidad citada, la Junta estará encargada de intervenir la recaudación y recaudará en su caso las cantidades establecidas con destino á las obras, percibiendo su importe en la forma que se determina en este Reglamento.

5.º Celebrar contratos con entidades industriales, mineras, agrícolas, etc., para la conservación y reparación de determinados trozos de carretera, previa autorización de la Superioridad.

6.º Proponer al Ministerio de Fomento las modificaciones que juzgue oportunas en las expresadas cantidades devengadas por las empresas, siempre que quede á cubierto el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

7.º Contratar empréstitos en casos de necesidad y urgencia debidamente justificados, previa autorización por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y sin que se afecten otros recursos más que los que referido Real decreto autorice.

CAPITULO V

De las sesiones

Artículo 19. Las Juntas celebrarán una sesión en cada trimestre, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas ó que sean solicitadas por la tercera parte del número total de Vocales de que se halle compuesta la Junta.

Artículo 20. Las sesiones serán secretas, y se verificarán previa convocatoria por medio de citación rebrochada por el Secretario, dirigida á cada uno de los Vocales.

Artículo 21. Para celebrar sesión es necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos de que se compone la Junta.

Para que resulte acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes, conforme al párrafo anterior.

Cuando no se reúna suficiente número de Vocales, se convocará á sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que se tomen por los Vocales concurrentes.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones, decidiendo los empates el que presida con su voto de calidad.

Artículo 22. El orden de las sesiones será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión á que el acta diere lugar.

2.º Lectura de las comunicaciones y discusión á que dieren lugar.

3.º Examen, aprobación ó reparo de las cuentas y certificaciones que se presenten.

4.º Discusión y votación sobre las proposiciones que los Vocales formulen sobre asuntos de la competencia de las Juntas.

Artículo 23. Las actas se extenderán en un libro foliado, sellado y rubricado por el Gobernador civil de la provincia, y serán autorizadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 24. La falta de asistencia de los Vocales electivos á tres sesiones ordinarias consecutivas, ó á seis dentro de un año, sin causa justificada, se considerará como renuncia al cargo, que se hará constar por la Junta, para cubrir la vacante en la forma que corresponda.

CAPITULO VI

Atribuciones y deberes de la Comisión ejecutiva

Artículo 25. Son atribuciones y deberes de la Comisión ejecutiva:

1.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse á la Junta, acompañando los antecedentes é informes que juzgue necesarios y proponiendo el acuerdo que estime procedente.

2.º La separación de los empleados podrá acordarla la Comisión por supresión de plaza; si fuera por otra causa, deberá realizarse previa instrucción de expediente.

3.º Resolver los asuntos urgentes ó de escasa importancia, á reserva de la aprobación definitiva de la Junta, á la que dará cuenta en la primera sesión de los acuerdos que haya tomado.

4.º Velar por el exacto y rápido cumplimiento de los acuerdos de la Junta.

Artículo 26. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión mensual, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas.

Artículo 27. El Secretario de la Junta lo será de la Comisión ejecutiva, á cuyas sesiones asistirá sin voz ni voto.

Artículo 28. Corresponde al Presidente:

1.º Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

2.º Presidir las sesiones de la Junta y de la Comisión ejecutiva, dirigir la discusión y resolver con su voto los empates.

Artículo 29. Los vicepresidentes tendrán los deberes y atribuciones de los presidentes, cuando por cualquier motivo sustituyan á éstos y cuando por vacante del presidente ejerciere su cargo interinamente.

Artículo 30. Se designará en cada Junta un vocal-interventor, elegido por votación, que firmará los documentos de contabilidad, cuyo cargo lo ejercerá durante un año, pudiendo ser reelegido.

CAPITULO VII

Atribuciones y deberes del Secretario-contador de las Juntas

Artículo 31. Son atribuciones y deberes del Secretario-contador, como jefe inmediato de las oficinas administrativas de las Juntas:

1.º Cuidar del orden y distribuir los trabajos atendiendo á las instrucciones que reciba del Presidente en funciones.

2.º Exigir á todos los empleados el estricto cumplimiento de sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Vicepresidente de las faltas que cometieren, suspendiéndoles de empleo y sueldo hasta tanto que la Comisión ejecutiva acuerde la decisión definitiva que se haya de adoptar.

3.º Asistir á las sesiones de la Junta, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones que se hayan recibido.

4.º Redactar, durante la sesión, la minuta del acta, que deberán firmar los vocales concurrentes.

5.º Redactar las actas, extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma que previenen las leyes. Estos documentos irán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

6.º Redactar las comunicaciones que acuerde la Junta y las que ordene el Presidente en funciones. Las primeras deberán llevar ambas firmas y las segundas sólo la del Presidente.

7.º Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se libren por acuerdo de la Junta.

8.º Firmar con el Vicepresidente los libramientos de pago y los cargaremes de ingreso acordados por la Junta.

9.º Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares que á su propuesta acuerde la Junta.

10. Asistir á los arcos y al examen y comprobación de libros, siempre que tengan lugar, redactando el acta de su resultado en el libro correspondiente.

11. Custodiar los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos á sus respectivos expedientes.

12. Custodiar el sello de la Junta.

13. Formar y presentar mensualmente la cuenta de gastos de personal y material de las oficinas administrativas á su cargo.

14. Formar y presentar las cuentas generales de gastos é ingresos durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida para remitirlas á la aprobación de la Superioridad.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS

MONTORO.—Núm. 1.391

Don Bartolomé Vacas Fresco, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose vacante

por renuncia del que lo desempeñaba el cargo de Médico titular de las aldeas de Cardeña, Azuel, Venta del Chareo y Cezeze, de este término, para la asistencia médica de las familias declaradas pobres de las mismas, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 2 del mes que rige, ha acordado proceder por concurso á la provisión de dicho cargo sobre las bases siguientes:

1.º El contrato con el facultativo que se designe será por tiempo ilimitado conforme previene el artículo 91 de la Instrucción de Sanidad y el 46 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

2.º El nombramiento recaerá en favor del aspirante que, siendo Doctor ó Licenciados en medicina y Cirugía y perteneciendo al Cuerpo de titulares respectivo, reuna mayores méritos y servicios, cuyas circunstancias apreciará la Junta por el resultado que ofrezcan; la certificación que se reciba de la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares y los documentos que los solicitantes acompañen á sus instancias.

3.º Distrotará el nombrado el sueldo anual de 1.500 pesetas que se consignará en los presupuestos respectivos, satisfecho por trimestres vencidos: siendo de cuenta y cargo del interesado el pago de toda clase de descuentos é impuestos que sobre su haber sean señalados.

4.º Vendrá obligado el facultativo á atender á la asistencia y curación gratuita de las familias declaradas pobres de citadas aldeas, cuya lista le será facilitada. El número de dichas familias podrá aumentarse ó disminuir según las circunstancias, pero en ningún caso excederá de los límites que establecen el artículo 6.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891 y el 91 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

5.º Además de dicha obligación tendrá la que le impone al titular del Reglamento citado, la Instrucción mencionada y el Reglamento de 11 de Octubre de 1904 y cualquier otra señalada por las leyes y por las demás disposiciones vigentes dictadas ó que se dicten sobre el particular.

6.º Asimismo contrae el facultativo la obligación de asistir y curar, sin remuneración de ningún género, á los pobres y presos de tránsito que por su estado necesiten el auxilio de la ciencia médica.

7.º Dicho Profesor ha de residir precisamente en la aldea de Cardeña ó Azuel, según tenga por conveniente, por ser cualquiera de estos puntos el más céntrico de los demás que ha de tener á su cargo.

8.º No podrá el nombrado ausentarse del término sin licencia del señor Alcalde y aún en este caso lo hará dejando facultativo que lo reemplace. Igual sustitución le será exigida en caso de enfermedad.

9.º Quedará el nombrado en completa libertad de celebrar contratos con los vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

10. Para el servicio municipal de Cirugía menor de citadas aldeas podrá el Ayuntamiento nombrar un practicante con el haber anual de 500 pesetas, el cual deberá residir en aldea distinta á la del médico entre las mencionadas de Cardeña y Azuel.

11. Este contrato, que se elevará á escritura pública si el nombrado lo solicita, siendo en tal caso de cargo suyo todos los gastos que por él se ocasionen, solo podrá rescindirse, previa la formación del oportuno expediente, por alguna de las causas enumeradas en el artículo 43 de dicho Reglamento de 1904.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á la referida titular dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término improrrogable de treinta días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Montoro 18 de Diciembre de 1918.—
B. Vacas.

LUQUE.—Núm. 1.402

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Marzo último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sesión ordinaria del día 3
Presidencia del señor Alcalde don Federico Ramiro Toledo.

Leida y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar el estado de distribución é inversión de fondos correspondiente á este mes.

Aprobar el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el mes de Febrero último, acordando sea remitido al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Designar al señor Alcalde presidente para que trasladándose á la capital efectúe ingresos por consumos y contingente provincial y que para gastos de viaje se le libren 53 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Ampliar la autorización concedida en sesión de 5 de Febrero último al apoderado del Ayuntamiento en la capital don Santos Serrano Lopez.

Dejar cesante á don Enrique Puga Ferro del cargo de médico titular interino que viene desempeñando.

Designar á Joaquín Jiménez Pérez para que declare como testigo en los expedientes de quintas en lugar de Manuel Rodríguez Jurado.

Con lo que terminó la sesión.
Sesión del día 12, supletoria á la ordinaria del 10

Presidencia del señor Primer teniente Alcalde don Agustín Ortiz Melina.

Leida y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar la cuenta presentada por el farmacéutico don Francisco de Paula Cruz Toro de medicinas que ha facilitado para la beneficencia municipal y que su importe de 245 37 pesetas le sea abonado con cargo al capítulo 5.º art. 1.º del presupuesto en ejercicio.

Aprobar la cuenta presentada por don Antonio Pavón de impresos que ha facilitado para las operaciones de quintas del actual reemplazo y revisiones y que su importe de 69 32 pesetas le sea abonado con cargo al capítulo 1.º art. 6.º del presupuesto.

Abonar al Recaudador municipal con cargo al capítulo 3.º art. 2.º del presupuesto 37 50 pesetas que tiene facilitadas para lámparas del alumbrado público.

Abonar al mismo Recaudador con cargo al capítulo 5.º art. 2.º del presupuesto 62 50 pesetas, importe de socorros domiciliarios que tiene facilitados.

Declarar prófugo al mozo del actual reemplazo Francisco Magdaleno González.

Abonar al Recaudador municipal con cargo al capítulo 5.º art. 4.º del presupuesto 62 50 pesetas, importe de lo que tiene facilitado para socorro y coaducción de pobres transeúntes.

Abonar al mismo Recaudador con cargo al capítulo 5.º art. 3.º del presupuesto 25 pesetas que tiene facilitadas para auxilios benéficos.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 19, supletoria a la ordinaria del 17.

Presidencia del señor Alcalde don Federico Ramiro Toledo.

Leida y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Se cumplimento cuanto se ordena en el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos de 7 del actual y en el telegrama del Ilmo. Sr. Gobernador civil que hace referencia al mismo designando a don Aurelio Briceño Jarado y a don Antonio Aranda Cordobés para la ejecución de cuanto se prefiere.

Que se den las gracias en nombre del vecindario al Sargento comandante de puesto de la Guardia civil de esta villa don Francisco Ortega Alvero, por su acierto en el mando de la fuerza a sus órdenes con motivo de los sucesos ocurridos en esta villa el día 14 del actual.

Que se eleyen instancias a los excelentísimos señores Ministro de la Gobernación y Director general de la Guardia civil en solicitud de que sean recompensados el Sargento y guardias civiles y que se dé conocimiento de lo acordado a expresado señor Sargento.

Abonar al Recaudador municipal con cargo al capítulo 3.º art. 5.º del presupuesto 12 50 pesetas que tiene facilitadas a los matadores de animales dañinos.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 26, supletoria a la ordinaria del 24.

Presidencia del señor Primer teniente Alcalde don Agustín Ortiz Molins.

Leida y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Excluir del padrón de estos vecinos a doña Rosario López Baena por haber adquirido su vecindad en la ciudad de Lucena.

Abonar al Recaudador municipal con cargo al capítulo 1.º art. 4.º del presupuesto 30 pesetas, importe de lo gastado en el blanqueo de las Casas Consistoriales.

Abonar al Recaudador municipal con cargo al capítulo 1.º art. 8.º del presupuesto 5 pesetas, importe de dos lámparas para el alumbrado de las oficinas municipales.

Abonar al maestro herrero don Antonio Aranda Cordobés con cargo al capítulo 2.º del art. 3.º del presupuesto 37 50 pesetas, importe de reparaciones que ha llevado a cabo en el armamento de los guardias municipales.

Abonar al Recaudador municipal con cargo al capítulo 1.º art. 8.º del presupuesto 50 pesetas por cuantía de lo que tiene facilitado para la calefacción y limpieza de las oficinas municipales.

Abonar a don Tomás Luna Vazquez con cargo al capítulo 9.º art. 12 del presupuesto 40 pesetas, importe del traslado a Lucena de los muebles del sargento de la Guardia civil don Anacleto Vadillo Cabrera.

Declarar prófugo al mozo del reemplazo de 1915, Modesto Cordón Baena.

Con lo que terminó la sesión.

Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 7, celebrada en segunda convocatoria.

Presidencia del señor Alcalde don Federico Ramiro Toledo.

Tuvo por objeto aprobar una transferencia de crédito para recrecer en 125 pesetas el art. 1.º del capítulo 1.º del presupuesto de gastos, las cuales fueron deducidas del art. 7.º del capítulo 6.º del mismo presupuesto.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 22, celebrada en segunda convocatoria.

Presidencia del señor Primer teniente Alcalde don Agustín Ortiz Molins.

Leida y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó:

Aprobar el presupuesto ordinaria de este Municipio que ha de regir durante el año económico de 1919 a 1920, acordándose ser remitido al Ilmo. Sr. Gobernador civil a los efectos de su superior aprobación.

Con lo que terminó la sesión.

Loque 5 de Abril de 1919.—Paulino F. Baena.

El extracto que precede ha sido apro-

bado por el Ayuntamiento en sesión de 9 del actual.

Loque 12 de Abril de 1919.—El Secretario, Paulino F. Baena.—Visto bueno: El Alcalde, Aguasín Ortiz.

JUZGADOS

PALENCIANA.—Núm. 1403

Don Juan Velasco Palencia, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en los autos de juicio verbal que se siguen en este Juzgado a instancia de don Casto Hurtado Soriano, contra don Domingo Civico Soriano, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Palenciana a diez de Abril de mil novecientos diez y nueve, el Tribunal municipal de esta villa, compuesto por don Juan Velasco Palencia, Juez municipal y por los Adjuntos don Juan José Guillén Velasco y don Manuel Rivera Espinosa, habiendo visto los precedentes autos y oído el juicio verbal correspondiente, seguido entre partes, de la una como demandante don Casto Hurtado Soriano, mayor de edad, casado, labrador, cuyo domicilio no es conocido, que no ha comparecido, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—Falamos: que debemos condenar y condenamos a don Domingo Civico Soriano, en rebeldía, a que pague a don Casto Hurtado Soriano la cantidad de cuatrocientas setenta y una pesetas que le adeuda en el concepto que viene expresado con las costas y debemos decretar y decretamos la retención de bienes muebles de todas clases y en su caso el embargo de los inmuebles de la pertenencia del demandado rebelde, en cuanto se estimen necesarias para asegurar las responsabilidades de este juicio según se solicita por la parte actora, debiendo tenerse en cuenta la designación hecha por esta parte.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndolo respecto del demandado en la forma que expresa el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Velasco.—Juan J. Guillén.—Manuel Rivera.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por don Juan Velasco Palencia, Juez municipal de esta villa, en la audiencia pública celebrada hoy por ante mí el Secretario suplente. Palenciana diez de Abril de mil novecientos diez y nueve. Certifico: García.

Y mediante a que el demandado don Domingo Civico Soriano se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palenciana diez de Abril de mil nove-

cientos diez y nueve.—Juan Velasco.—El Secretario, Cristóbal García.

POZOBLANCO.—Núm. 1385

Don Alfredo Muñoz Bautista, interino Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una burra preñada de diez meses, de regular alzada, de tres años, pelo rancio oscuro, con una marca formando una F en la nuca derecha y pelos blancos en la frente: dos cuartillas de cebada; dos costales con lietas azules y encarnadas; un aparejo de jalma completo; un kilo de tocino; otro idem de bacalao; cinco panes de dos kilos cada uno; una camisa de hombre de franela; dos pañuelos de seda uno encarnado y otro blanco y un par de calcetines; hurtado todo la noche del diez y seis al diez y siete del actual del cortijo Lagartos, término de Villanueva de Córdoba; y de ser habidos sean puestas a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco a veinte y dos de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Alfredo Muñoz.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita e emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 66 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1380

CARDENAL NEVADO Manuel; soltero, jornalero y labrador, de veintinueve años de edad, domiciliado últimamente en Pueblonuevo del Terrible, posada de la calle del Sol, procesado por hurto de aves; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Don Benito, con objeto de recibirle indagatoria y constituirle en prisión.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Pes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6